

Division de herencia. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados. Art. **4100**

— Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial. Art. ... **4101**

— La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo. **4102**

— Si todos los coherederos poseen en común la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción. Artículo. **4103**

— El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia. Art. **4104**

— Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación. Art. **4109**

— Los gastos de la partición se bajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. Art. **4110**

— La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. Art. **4111**

— Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo citado). Art. **4112**

— La obligación de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

- 1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:
- 2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:
- 3º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre. Art. **4113**

— La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pe-

ro estos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda. Artículo. **4123**

Division de herencia. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados. Art. **4124**

— Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal. Art. **4125**

— Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (artículos 3893 y siguientes). Artículo. **4126**

Division de la enfiteusis. En caso de división de ella, se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y 1956 (V. HIPOTECA en dichos artículos) con las adiciones siguientes. Art. **3249**

— Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha. Art. **3250**

— La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Art. **3251**

— En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro. Art. **3252**

— La enfiteusis es hereditaria, y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251. Artículo. **3253**

— Si hay convenio contrario á la división podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Art. **3254**

Division entre socios. Son aplicables á ella las mismas reglas establecidas para la

partición entre herederos. V. SOCIEDAD en el art. **2448**

Division extrajudicial. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general. Art. . . **4121**

Division judicial. Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos. Art. **4122**

Division suplementaria. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (artículos 3893 y siguientes). Art. **4126**

Divorcio. En su caso y en otros que señala la ley, los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. V. ALIMENTOS en el artículo. **217**

— No disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código. Art. **239**

— Son causas legítimas de él:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges.

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7ª La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. Art. **240**

— El adulterio de la mujer es siempre causa legítima de él, menos cuando el marido es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio á la mujer. El juez sin embargo po-

drá otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Arts. **241 y 245**

Divorcio. El adulterio del marido es causa de él solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. Art. **242**

— Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones. Art. **243**

— Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido. Art. **244**

— El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Art. **245**

— Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo. Artículo. **260**

— La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no lo autoriza; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsisten-

tes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado. Art. 261

Divorcio. Solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. Art. 262

— La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que lo declaró. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion. Art. 263

— La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges. Art. 264

— El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedirlo de nuevo por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie. Art. 265

— Al admitirse la demanda de él, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisoriamente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso:

2ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya:

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta. Art. . . . 266

Divorcio. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias. Art. 267

— Ejecutoriado, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 (V. TUTELA LEGÍTIMA en los dos primeros, y TUTOR DATIVO en los otros) en su respectivo caso. Art. 268

— El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas siguientes:

1ª Por la incitacion á la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

2ª Por el abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por mas de dos años:

3ª Por la sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel. Arts. 240 y 271

— Cuando fuere declarado por alguna de las causas que no sean las señaladas en el art. anterior, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente. Art. 272

— El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Artículo. 273

— Ejecutoriado, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. Art. 274

— Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando

do posea bienes propios, mientras viva honestamente Art. 275

Divorcio. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta. Art. 276

— La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrian si no hubiere habido pleito. Art. 277

— En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público. Art. 278

— Ejecutoriada una sentencia sobre él, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al márgen de la acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. Artículo. 279

— Cuando debe nombrarse tutor por causa de él, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. 545

— La sentencia que declara el necesario termina, suspende ó modifica la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el artículo. 2107

— La sentencia que declare el necesario y la que apruebe el voluntario, deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. 3344

— El cónyuge que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, es incapaz de heredar á su cónyuge por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428

Divorcio convencional. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. Artículo. 246

— No tiene lugar despues de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad. Artículo. 247

Divorcio convencional. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. Art. 248

— Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial. Artículo. 249

— La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses. Art. 250

— Pasados los tres meses (de la primera junta) solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez á otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograre, dejará pasar aun otros tres meses. Art. 251

— Vencido este segundo plazo (de tres meses) si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente. Art. 252

— Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249 (el celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes), si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. Art. 253

— La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interese. Art. 254

— Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo. Art. 255

— Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero. Art. 256

Divorcio convencional. La sentencia que apruebe la separacion fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. Art. 257

— Si pasado este término (el fijado por el juez en la sentencia que apruebe la separacion sobre la duracion de esta) los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos. Art. 258

— Si concluido el término de la segunda separacion insisten en ella los consortes, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio. Art. 259

— Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo. Artículo. 260

— Puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2108

— En los casos de él ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, artículos 2180 á 2204 — V. SOCIEDAD LEGAL en ellos — en sus respectivos casos. Art. 2185

— La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del ministerio público. Art. 2218

— Cuando por él se hace la separacion de bienes en el matrimonio, se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204 (1), salvas las capitulaciones matrimoniales. Art. 2219

1 V. Divorcio convencional en los cuatro primeros artículos citados; Inventarios en el 2204 y Sociedad legal en los demás.

Divorcio necesario. En los casos de él (para la liquidacion de la sociedad legal) se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 (V. DIVORCIO en dichos artículos) y sus relativos. Artículo. 2184

— En los casos de él se observará (por lo relativo á la separacion de bienes) lo dispuesto en los artículos 273 á 276 y en los 2184 y demás citados en el 2219. Artículo. 2221

Divorcio voluntario. V. DIVORCIO CONVENCIONAL

Dolo. Se entiende por él en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido. Art. 1414

— No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta de él. V. NULIDAD en el art. 1419

— Si siendo conocido, el que padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejante vicio. V. INTIMIDACION en el artículo. 1420

— La responsabilidad procedente de él tiene lugar en todos los contratos. Artículo. 1576

— Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de él. Art. 1577

Dolo ó culpa. Cuando intervengan de parte del tutor — en la entrega de los bienes y de las cuentas concluida la tutela — serán de su cuenta todos los gastos Art. 655

Dolo ó fraude. El que por estos medios impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. V. TESTAMENTO en el art. 3660

Dolo ó fuerza. Al calificarlos no se tomarán en cuenta las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes. Art. 1418

Domiciliados. Los que no tengan esta calidad, salvo en los casos exceptuados por la

ley, no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3758

Domicilio. El de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla. Art. 26

— Los empleados públicos lo tienen en el lugar en que sirven sus destinos. Art. 27

— No lo adquieren los empleados públicos en un pueblo por el solo hecho de encontrarse en él accidentalmente desempeñando alguna comision. V. EMPLEADOS PUBLICOS en el art. 28

— El de los militares en servicio activo es el lugar en que están destinados. V. MILITARES en el art. 29

— El del menor de edad no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad está sujeto. Art. 30

— El del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado es el del tutor. Art. 31

— El de la mujer casada si no está legalmente separada de su marido, es el de este; si estuviere separada, es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa su domicilio el lugar en que se halla. V. MUJER CASADA en el art. 32

— Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el de la persona á quien sirven, pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. Art. 33

— El de los que se hallan extinguiendo una condena es el lugar donde la extinguen por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior. Art. 34

— El de la mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompaña en el lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio. V. MUJER É HIJOS en el artículo. 35

Domicilio. El de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código. Art. 36

— El de los individuos que sirven en la marina de guerra de la República es el lugar mexicano en que se encuentren. Artículo. 37

— El de los que sirvan en la marina mercante de la República lo tienen en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos. Art. 38

— Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitacion de la mujer. 39

— El mexicano se pierde por servir sin licencia del gobierno en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extranjero. V. CIUDADANOS MEXICANOS Y CIUDADANÍA en el art. 40

— Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el que tenían al entrar al servicio de la expresada marina. V. MARINA MERCANTE en el art. 41

— Las reglas sobre él establecidas en el Código, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley. Artículo. 42

— El abandono del conyugal sin justa causa, por mas de dos años, es causa legítima de divorcio, V. DIVORCIO en el artículo. 240

— En él deberá ser requerido el deudor para el pago, si no se asignó lugar en el contrato y el objeto de la obligacion no fuere un mueble determinado. V. PAGO en el art. 1634

- Domicilio.** Por su falta preferirá el lugar en donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de los bienes cuando la acción sea real—si no se fijó lugar para el pago en el contrato—V. PAGO en el art. **1634**
- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa. Art. **1635**
- El deudor que voluntariamente lo mudare despues de celebrado el contrato, debe indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa. V. DEUDOR en el art. **1637**
- En el lugar en que el difunto lo hubiere tenido se abrirá su sucesion. V. SUCESION en el art. **3928**
- A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Art. **3929**
- A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido. Artículo. **3931**
- Dominio comun.** Los que por cualquiera título legal tienen el de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, el dominio es indivisible. Art. **830**
- Si no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados. Art. **831**
- Dominio de herencia.** Se considera como indivisible mientras no se hace la particion, si son varios los herederos. V. SUCESION en el art. **3932**
- Dominio directo.** Lo prescribe el enfiteuta en veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. **1217**
- Dominio indivisible.** Solo cuando lo es por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, puede obligarse á los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa á conservarlo indiviso. V. DOMINIO COMUN en el artículo. **830**

- Dominio público.** Le pertenecen las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la Baja California. V. ISLAS en el art. **898**
- Entran en él las obras dramáticas respecto del derecho de ser representadas, pasados los términos que establecen los artículos 1284 y 1285. (V. AUTORES DRAMÁTICOS en los arts. citados) V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1286**
- Entran á él las obras que publique el gobierno, diez años despues de su publicacion, con la excepcion que establece el artículo 1281. (V. LEYES en dicho art.) V. OBRAS en el art. **1375**
- Dominio revocable.** Cuando lo tenia de esta especie el que constituyó el usufructo, y llega el caso de la revocacion, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el artículo. **1026**
- Dominio útil.** Lo prescribe el dueño en el censo enfiteutico, en veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. V. CENSO ENFITEUTICO en el artículo. **1217**
- Dominio y posesion.** El de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2156**
- Donacion.** Se sujetará á las reglas de este contrato la renuncia de la prescripcion que ha comenzado á correr ó que se ha consumado. V. PRESCRIPCION en el art. **1172**
- No subsiste la hecha de una cosa por el poseedor de ella que la recibió en pago indebido; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1660, 1661 y 1662 (V. PAGO en el art. 1659.) V. POSEEDOR en el art. **1663**
- Será considerado como tal—en la sociedad conyugal—todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2125**
- Es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes. Artículo. **2712**
- Son aplicables á ella las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. (arts. del 2712 al 2784.) Art. **2713**

- Donacion.** No puede comprender los bienes futuros. Art. **2714**
- Puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria. Art. **2715**
- Es pura la que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto. Art. **2716**
- Es onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda. Art. **2717**
- Cuando sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. Art. **2718**
- Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley. Artículo. **2719**
- Las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º, título 10º de este libro (Arts. 2246 á 2268) (1). Artículo. **2720**
- Es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador. Art. **2721**
- Puede hacerse verbalmente ó por escrito. Art. **2722**
- No puede hacerse verbal mas que de bienes muebles. Art. **2723**
- La verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos. Art. **2724**
- Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, deberá otorgarse en escritura pública. Art. **2725**
- Si fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada. Art. **2726**
- En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. Artículo. **2727**

1 V. Donaciones entre consortes en los artículos 2246, á 2250 y Dote en los 2251 á 2265.

- Donacion.** La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador. Art. **2728**
- Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras. Art. **2729**
- El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. Artículo. **2730**
- Es nula la que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. Art. **2731**
- Si el donante la hace de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones. Artículo. **2732**
- Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art. **2733**
- Si el que no tiene herederos forzosos la hace general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. Art. **2734**
- Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. Artículo. **2735**
- Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos y á falta de estos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art. **2736**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Artículo. **2737**
- Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º (arts. 963 á 1042) (1). Artículo. **2738**

1 V. Usufructo en los arts. 963 á 973, 991, 1002 y 1027 á 1029; Usufructuario en los 974 á 976, 978 á 990, 992, 993, 995 á 1001, 1003 á 1006, 1009 á 1011, 1013